

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 29 de agosto de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700104404, el Informe de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 24 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de agosto de 2018 y el Informe Complementario N° 179-2018-OS/OR CUSCO de fecha 20 de agosto de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **B7A-742**, con Registro de Hidrocarburos N° **13428-046-110417**, operado por la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20490823477.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En fecha 30 de junio de 2017, personal de la Comandancia Rural de Quispicanchi realizó un operativo en el cual intervino al Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH, unidad vehicular de placa de rodaje N° **X2R-843**, operada por la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **13428-046-110417**, y con domicilio legal en la Urbanización Nuevo Horizonte C-1, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, dejando constancia en el Acta de Constatación Policial, que la mencionada unidad realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector hidrocarburos, que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de los vehículos automotores de placa de rodaje N° B7A-742 , en una cantidad de 60 galones y al de placa de rodaje N° V7O-943 , en una cantidad de 40 galones.	Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	Los Distribuidores Minoristas que utilizan un camión cisterna o camión tanque para el desarrollo de sus actividades, se encuentran prohibidos de suministrar Combustibles Líquidos directamente a los tanques de vehículos automotores.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2028-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 24 de noviembre de 2017, se notificó a la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de hidrocarburos a través del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **X2R-843**, incumpliendo la norma técnica y de seguridad contenida en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 3034-2017-OS/DSR, se notificó el Oficio N° 2028-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe de Instrucción N° 1490-2017-OS/CUSCO, ambas de fecha 24 de noviembre de 2017, al señor Hermogenes Rudy Caballero Carrasco, identificado con DNI N° 23843189, quien se identificó como empleado de la unidad intervenida.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2018-OS/OR CUSCO**

Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de fecha 06 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, los cuales fueron objeto de análisis en el
- 1.4. Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 4132-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de fecha 06 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo el cual fue valorado en el Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de agosto de 2018.
- 1.7. En fecha 14 de agosto de 2018 la empresa administrada presento sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1643-2018-OS/OR CUSCO, dentro del plazo establecido, los cuales fueron objeto de valoración mediante el Informe Complementario N° 179-2018-OS/OR CUSCO de fecha 20 de agosto de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE DESPACHAR COMBUSTIBLE LÍQUIDO DIRECTAMENTE AL TANQUE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa fiscalizada **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.** mediante Oficio N° 2028-2017-OS/OR-CUSCO, del 24 de noviembre de 2017³, al haberse verificado en la intervención del 30 de junio de 2017, que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **X2R-843**, con Registro de Hidrocarburos N° **13428-046-110417**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

² A través de la Constancia de Notificación Electrónica, se notificó el Oficio N° 4132-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OS/OR CUSCO, ambos de fecha 20 de noviembre de 2017, el día jueves 23 de noviembre de 2017 a las 10:30:04 horas, a la fiscalizada.

³ Se acompañó el Informe de Instrucción N° 1490-2017-OS/OR CUSCO, del 24 de noviembre de 2017, en el cual se detalla la infracción administrativa.

2.1.2. Descargos de la Administrada al Informe Complementario N° 179-2018-OS/OR CUSCO.

Mediante carta de fecha 28 de agosto de 2018, la Administrada presentó su descargo al Informe complementario.

2.1.3. Análisis de los descargos:

realizando nuevamente el reconocimiento de la infracción, señalando que “la empresa asume dicha responsabilidad”, manifestando su compromiso de no volver a incurrir en ese tipo de incidente y pagar la sanción impuesta.

2.1.4. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1, se concluye que a partir de lo actuado en la intervención policial de fecha 30 de junio de 2017, conforme al Acta de Constatación Policial y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; toda vez que se verificó que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **X2R-843**, despachaba combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de los vehículos automotores de placa de rodaje N° **B7A-742**, en una cantidad de 60 galones y al de placa de rodaje N° **V70-943**, en una cantidad de 40 galones.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de la visita de supervisión de fecha 06 de junio de 2017, le corresponden a la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **13428-046-110417**.

Por otro lado, la empresa **TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, escrito de registro N° 2017-104404 de fecha 06 de diciembre de 2017, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al ilícito administrativo imputado en el presente expediente administrativo sancionador, solicitando acogerse a los beneficios que le otorga lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272 sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, al respecto debemos indicar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, concordado con el literal g literal g.1.2) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece: *“el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: - 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”*; desprendiéndose de lo expuesto que la empresa fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante previamente señalado.

Respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pronto pago es preciso señalar que la empresa fiscalizada deberá cumplir con los demás requisitos del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ para acogerse al Beneficio de Pronto Pago una vez emitida la Resolución que imponga la sanción.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 04 de junio de 2017, le corresponden a la Administrada en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **13428-046-110417**.

Respecto a lo señalado por la Administrada en relación a la autorización y consentimiento de la notificación de los documentos dirigidos a su representada a través de su casilla electrónica tramitada en el Osinergmin, ello con el fin de acogerse al beneficio de pronto pago; es preciso manifestarle que para ello se requiere que cumpla con los demás requisitos del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ para acogerse al Beneficio de Pronto Pago una vez emitida la Resolución que imponga la sanción.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de**

2.1.5. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, más al contrario ha admitido y reconocido su responsabilidad en la comisión de la misma, al haber incumplido la obligación establecida en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.3.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.6. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2018-OS/OR CUSCO**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de los vehículos automotores de placa de rodaje N° B7A742, en una cantidad de 60 galones y al de placa de rodaje N° V70-943, en una cantidad de 40 galones.	Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	3.3.1.3	Hasta 60 UIT y/o STA, SDA, CB, ITV.

Por ello, corresponde graduar la sanción a imponer haciendo uso de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En ese orden de ideas, en atención a los criterios de graduación reconocidos en la normativa vigente tenemos que:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

$$A = \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A : Atenuantes o agravantes
F_i: Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de vehículos automotores (vehículo de placa de rodaje N° B7A-742 en una cantidad de 60 galones y al vehículo de placa de rodaje N° V70-943 en una cantidad de 40 galones).”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH al comercializar el producto Diésel B5 S-50. De acuerdo al expediente, al administrado se le encontró despachando combustible directamente al tanque de vehículos automotores, actividad a la cual no está autorizada. Asimismo, la detección del incumplimiento se dio previa intervención del personal de la Comandancia Rural de Quispicanchi.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Cusco en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente, se detectó que el administrado comercializaba el combustible DB5-S50, toda vez que se le encontró despachando directamente al tanque de unidades vehiculares⁹, es por ello que para efectos de cálculo de multa se considerará la capacidad total del administrado correspondiente al tipo de producto comercializado. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del DM(1)	4,100	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)	9.53	Soles/galón
Precio de venta Diésel B5 S-50 (2)	10.40	Soles/galón
Margen comercial	0.87	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	3,567.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	2,496.90	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	2.69	UIT
Multa en soles	11,146.88	Soles

⁹ El cuarto párrafo del Artículo 1º del D.S. N° 015-2012-EM, que modifica el artículo 39º del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, indica que “Los Distribuidores Minoristas que utilizan un camión cisterna o camión tanque para el desarrollo de sus actividades, se encuentran prohibidos de suministrar Combustibles Líquidos directamente a los tanques de vehículos automotores.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2018-OS/OR CUSCO**

Nota.-

- (1) Se considera la capacidad autorizada total de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- (2) Valores de Lima a junio 2017 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

La determinación de sanción administrativa aplicable al presente caso ha sido elaborada de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **TRANSPORTES PETROMAPI E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

- Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de vehículos automotores (vehículo de placa de rodaje N° B7A-742 en un cantidad de 60 galones y al vehículo de placa de rodaje N° V7O-943 en una cantidad de 40 galones), lo que contraviene el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032- 2002-EM., asciende a **2.69 UIT**.

2.1.7. Multa aplicable:

Conforme lo señalado en el numeral 2.1.4 la Administrada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar solo el atenuante previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Despachar (suministrar) combustibles líquidos (Diésel B5 S-50) directamente a los tanques de los vehículos automotores de placa de rodaje N° B7A742, en una cantidad de 60 galones y al de placa de rodaje N° V7O-943, en una cantidad de 40 galones. Artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	3.3.1.3	2.69	SI	1.88 ¹⁰

¹⁰ 2.69 – (2.69 x 30%)= 1.88. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 1.883 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **LA EMPRESA TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, con una multa de una con ochenta y ocho centésimas (1.88) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00104404-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2018-OS/OR CUSCO**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **LA EMPRESA TRANSPORTES PETRO MAPI E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador